

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/099/2021 020/2022 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, COAHUILA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecinueve de
septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día seis de julio de dos mil veintiuno, *********, en representación de ********* interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe,**

Coahuila, solicitando la declaración de la negativa ficta con motivo de la solicitud de prórroga para la explotación comercial del puente peatonal presentada en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, pretendiendo se le otorgue otro periodo de explotación por quince años más, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el

tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-998-2021 en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/099/2021.

TERCERO. En autos de fecha nueve de julio y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se emitió prevención a la parte actora, por lo que, previa

satisfacción de las mismas, se dictó auto admisorio de la demanda del día siete de septiembre de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado al **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, al **Secretario del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, así como al **Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, para que contestaran la demanda, lo anterior en términos de los artículos 52, 54, 56 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se notificó personalmente al representante legal de la parte actora.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, la ciudadana *********, en su calidad de Síndico de Mayoría y representante legal del **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno presentó escrito mediante el cual opuso la contestación a la

demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas; mismo que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio BJ-465-2021, el día dieciocho del mismo mes y año.

SEXTO. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de prevención a las demandadas, con el propósito de que ofrecieran, y en su caso exhibieran las pruebas de su intención, transcurriendo el plazo otorgado sin que lo hubiesen hecho, por lo cual, en acuerdo del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, teniéndoseles por no ofreciendo pruebas y admitiéndose a trámite la contestación a la demanda.

Dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de las autoridades en los términos relatados, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de ampliación a la demanda, a dicho curso recayó auto de prevención de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, una vez transcurrido el plazo otorgado sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, se hizo efectivo el

apercibimiento decretado en contra de la demandante, teniéndosele por no ofreciendo pruebas de su intención, admitiéndose la ampliación de mérito.

SÉPTIMO. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron escrito de contestación a la ampliación de la demanda en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-0157-2022, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, recayendo auto de prevención del día quince del mismo mes y año.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós se admitió la contestación a la ampliación de la intención de las autoridades demandadas, teniéndoles por no ofreciendo pruebas al no haber subsanado la prevención realizada en dicho sentido.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día cinco de julio de dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticinco de mayo del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha tres de agosto de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los alegatos de la intención de las autoridades demandadas, y, por otra parte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la accionante lo haya realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<l. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria se encuentra establecida en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a la parte actora **“*****”**, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano *********, mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandada se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana *********, en su calidad de Síndica de Mayoría y representante legal del **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, así como del resto de las autoridades demandadas, en términos del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, posteriormente, con la misma calidad y en substitución de la antes mencionada, se otorgó intervención a la ciudadana *********, además, se tuvo por otorgada autorización en términos amplios a favor

de la licenciada ***** , ambas en términos del auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En la especie, este Órgano Jurisdiccional advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 79, fracción VII, y consecuente sobreseimiento dispuesto en el numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se explica a continuación:

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J./3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Debe decirse que, en el escrito de demanda y aclaratorios, la impetrante señala como acto administrativo impugnado la <<NEGATIVA FICTA O SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL>> para que se le otorgue un periodo adicional de quince años para la explotación comercial de un puente peatonal.

En esa tesitura, en el ocurso inicial narra lo siguiente:

<<P R E T E N S I O N.(sic)

Se declare la negativa ficta a mi favor en virtud de que en fecha del día 29 de Enero de año en curso 2021(sic) a las 10:15 de la mañana presente(sic) la solicitud de prórroga para la explotación comercial del puente peatonal contratado por mi representada que hasta la fecha no ha sido contestada por el mencionado ayuntamiento(sic) y cabildo de municipio(sic) de Arteaga Coahuila(sic), por lo tanto solicito se declare a mi favor la mencionada acción con todas sus consecuencias legales .(sic)

HECHOS

En fecha del 20 De(sic) enero del año 2004, fue firmado por mi representada y El Ayuntamiento(sic) del municipio de Arteaga Coahuila(sic), un Convenio(sic) para la construcción y explotación comercial de un puente peatonal. Que costa(sic) en el acta de cabildo ***** (sic) de fecha del 2 de enero del año 2003 Con Acuerdo(sic) a lo que dispone El Artículo No.(sic) 102 fracción No.2 (sic) Apartado No.3 Del Ordenamiento(sic) citado de la mencionada Acta(sic). En dicho convenio se desprende en La Clausula Primera(sic) que el periodo seria(sic) por 15 años y sobre la renovación del mencionado convenio u de acuerdo a lo que dice textualmente la ,(sic)

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA :"(sic)EL AYUNTAMIENTO "EN(sic) ESTE MISMO INSTRUMENTO SE OBLIGA Y COMPROMETE CON "LA EMPRESA" QUE AL TERMINO DEL PRESENTE CONVENIO ,(sic) LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS OBJETO DEL MISMO ,PASEN(sic) A SER PROPIEDAD DE "DEL AYUNTAMIENTO "(sic) OTORGANDELE A "LA EMPRESA"EL(sic) DERECHO DE PREFERENCIA PARA UNA NUEVA CONCESION(sic) DE LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS

POR OTRO PERIODO IGUAL DE 15 AÑOS CON LOS MISMOS TÉRMINOS Y OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO Y ALUMBRADO POR CUENTA DE LA EMPRESA CON LA ADMINISTRACION(sic) A CARGO.

Sin que dicho ayuntamiento se allá(sic) manifestado al respecto por lo que atentamente solicito :(sic)

ÚNICO:

SE DECLARE A MI FAVOR LA NEGATIVA FICTA O SILENCIO DE LA ADMINISTRACION(sic) MUNICIPAL PARA QUE SE LE OTORGE(sic) A MI REPRESENTADA OTRO PERIODO DE EXPLOTACION(sic) POR OTROS 15 AÑOS MAS Y SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO SE EXPIDA COPIA CERTIFICADA A MI COSTA DE TODO LO ACTUADO .(sic)>>² (Énfasis añadido)

Así, se obtiene que la demandante refiere que en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno presentó un escrito³ ante las autoridades demandadas, siendo que de su análisis, se aprecia que en su margen inferior izquierdo cuenta con un sello con la leyenda <<DEPARTAMENTO SINDICO REGIDORES RECIBIDO 29 ENE 2021 ARTEAGA, COAH.>>, plasmándose de forma manuscrita una rubrica y la leyenda <<10:18 am>>, asimismo en seguida se dispuso un diverso sello con la leyenda <<RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL DIA 29 MES 01 AÑO 21 ARTEAGA, COAHUILA.>> y de forma manuscrita se dispuso igualmente una rúbrica y la leyenda <<10:15 a.m(sic)>>; curso en el que solicitó:

<<La presente es para solicitar la renovación del convenio del puente peatonal que EN FECHA DE 20 DE ENERO DEL AÑO 2004, FUE FIRMADO ANTE MI REPRESENTADA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No.(sic) 5 QUE CONSTA EN EL ACTA DE CABILDO 02/01/03 DE FECHA 2 DE ENERO DE AÑO 2003 CON ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO(sic)

² Foja 02

³ Foja 03

No.(sic) 102 FRACCION(sic) No.2(sic) APARTADO No.(sic) 3 DEL ORDENAMIENTO CITADO, POR UN PERIODO DE QUINCE AÑOS; MISMO QUE A(sic) VENCIDO EN EL AÑO 2019 , (sic) POR LO TANTO, SOLICITO ATENTAMENTE LA RENOVACION(sic) DEL MISMO CONVENIO SEGÚN LA CLAUSULA DECIMA(sic) SEGUNDA DE DICHO CONVENIO>>.

En ese contexto, la impetrante considera que la omisión de haber dado respuesta a la mencionada petición configura una negativa ficta o silencio administrativo que le causa perjuicio.

Bajo dicho orden de ideas, **es importante determinar si se configura o no dicha ficción jurídica**, con el propósito de verificar si se actualiza el supuesto de procedencia para el juicio de nulidad contenido en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que para mayor precisión se transcribe:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como **las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;>>

Del dispositivo en mención se obtiene en primer lugar que, el **juicio contencioso administrativo no es procedente en contra de “silencios administrativos”, sino específicamente contra la negativa ficta, o, la negativa de expedir la constancia de que se ha configurado la afirmativa ficta**, en uno y otro caso, **debiendo atenderse a la legislación que regula el acto de la autoridad a quién se atribuye la omisión de dar respuesta.**

Lo anterior resulta ser así toda vez que **cada ordenamiento establece los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa o negativa ficta y el procedimiento para su configuración.**

En ese sentido, debe llamarse la atención a la circunstancia relativa a que, **en la legislación local, la negativa ficta se encuentra instituida en el artículo 37 del Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se señala que **las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo máximo de tres meses**, y que, **transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió negativamente** a lo pretendido por el interesado.

Sin embargo, **no es posible auxiliarse de dicho cuerpo normativo pues su aplicación se restringe a materia fiscal**, tal como se intelige del numeral 1 de la legislación en consulta, que dispone:

<<ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las

disposiciones de **este Código se aplicarán en su defecto.>>**

De tal suerte, **no se está en posibilidad de acudir al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para hacer extensiva la negativa ficta que se contiene en su artículo 37**, pues el legislador local no estableció que la ley fiscal sea supletoria de las leyes, reglamentos u ordenamientos administrativos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **toda vez que no puede atenderse a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**, esto es, tanto para aplicar una norma cuya supletoriedad no se encuentra prevista, como para la operatividad de una figura jurídica no regulada en la norma aplicable, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de***

establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.>> (Énfasis añadido)

Por lo anterior, se debe recurrir a la legislación común en materia administrativa para estar en posibilidad de dilucidar la problemática que nos ocupa, y que en la especie, la referida norma de apoyo lo es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza por ser de aplicación supletoria para regular los actos, procedimientos y resoluciones de los Municipios y sus dependencias, de conformidad con los artículos 1 y 3 de dicha legislación, que para mayor precisión se transcriben:

<<Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. **Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones** de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como **de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad,** a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.>>

<<Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los **Municipios** con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren

fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.>>

(El realce es añadido)

En ese sentido, el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

<<Artículo 23. *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. **Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.*

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.>>

De tal suerte, se obtiene que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la omisión de las autoridades administrativas de pronunciarse sobre lo solicitado por los gobernados, por regla general no da lugar a la configuración de la negativa ficta, lo que resulta en la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada por la impetrante, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es conveniente apuntar que, aun en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 84 de la legislación contenciosa administrativa, no es posible tener por configurada una respuesta afirmativa ficta, pues el supra citado artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor dicha figura por haber transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, **debe solicitar la certificación** de que ha operado tal resolución ficta, la que a su vez deberá expedirse dentro de los dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud relativa.

En esas condiciones, la certificación es una constancia de la conducta omisiva en que incurrió una autoridad administrativa que sirve para darle plena eficacia, es decir, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

En el caso de que la certificación no se haga en el plazo de dos días hábiles contados desde que la autoridad omisa reciba la solicitud para su expedición, la afirmativa ficta adquiere plena eficacia y se puede acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo.

Lo anterior fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 18/98⁴, estimando que la respuesta afirmativa ficta que se configura ante el silencio de las autoridades que no contestan una solicitud, requiere para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse efectiva ante los demás órganos de Gobierno y ante otros gobernados, que la autoridad administrativa que no respondió la solicitud realice la certificación correspondiente, o bien, en caso de que también sea omiso, que se exhiba la solicitud de certificación y el acuse de recibo de la solicitud inicial.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia emitida por la referida Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 113/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 289, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante

⁴ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en materia Administrativa del Primer Circuito. Registro digital 5923, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 289.

cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.>>

En los términos relatados, es dable afirmar **que la inoperancia de la figura de la negativa ficta se traduce en la inexistencia de ésta, sin que por otra parte se haya demostrado la existencia de una resolución que niegue la expedición la constancia de que ha operado la afirmativa ficta**, por lo que **no se surte el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ende, resulta el sobreseimiento del asunto atento a lo dispuesto en el numeral 80, fracción II, del último cuerpo legal en consulta.

Sirve de apoyo por identidad jurídica en las razones que informa, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.2o.P.A.55 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2435, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA

OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA.

Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que **el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad;** de ahí que **no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable.** En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente.>> (Énfasis añadido)

El criterio observado en la presente resolución también fue sustentado por la Sala Superior al resolver los Tocas número RA/SFA/007/2019, RA/SFA/064/2021, RA/SFA/040/2021 y RA/SFA/037/2022.

Asimismo, es orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Amparo Directo administrativo 419/2019, en el que señaló que:

<<(…) es requisito indispensable que la legislación que aplique al caso concreto establezca la existencia de la negativa ficta, así como la forma en que debe operar, porque de no estar contemplada legalmente no será posible que se haga valer en la vía jurisdiccional, o bien que habiéndose planteado ante un tribunal, éste decreta la improcedencia del juicio contencioso administrativo por inexistencia de tal acto, en virtud de que para la promoción de esa instancia se requiere necesariamente de la existencia de tal acto o resolución de esa naturaleza,

previamente emitido por una autoridad; ya que **no puede instarse un procedimiento con base en que se cree por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable.**

(...)

Acorde con lo expuesto debe decirse que, contrario a lo aducido por el quejoso, la Sala Superior del **Tribunal Administrativo estatal** responsable, **no se apartó de las leyes aplicables, al determinar que no existe la negativa ficta y, correctamente estableció que tampoco se da con base en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila en su artículo 3 fracción XII(sic), en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo de Coahuila Zaragoza y el Código Fiscal de la entidad.**

Pues, el referido precepto lo que norma es la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, para conocer de las controversias que se planteen contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que configuren la negativa ficta prevista en el Código Fiscal estatal y, en la Ley de Procedimiento Administrativo estatal, o alguna total norma, así como contra las que nieguen la expedición de constancia de que hayan operado, ya que a la letra dice:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(Se transcribe artículo)

De lo que se sigue, que de acuerdo con el aludido precepto no se establece la existencia de la negativa ficta, sino que sólo prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa estatal es competente para conocer de las controversias que se promuevan contra alguna resolución o acto administrativo que determine dicha negativa ficta, que surja de los ordenamientos legales ya citados. Por lo que, **si en la Ley del Procedimiento Administrativo no se dispone que opere la negativa ficta respecto del silencio de las autoridades municipales** demandadas, de resolver o contestar la solicitud que el hoy quejoso ***** ***** ***** planteó para que le otorgaran una pensión; es obvio que el citado **no acreditó la existencia de la referida negativa ficta** y, por ello, tampoco se requería de la expedición de constancia de que hubiera transcurrido el plazo de que hubiese operado.

De ahí que la Sala administrativa responsable no dejó en estado de indefensión al demandante de amparo, que alega, por confirmar la sentencia ahí apelada, que sobreseyó en el juicio administrativo de origen, porque **en forma apegada a derecho estimó que el legislador del Estado de Coahuila no estableció la referida figura jurídica de la negativa ficta para el caso concreto**, sino sólo la afirmativa ficta, de acuerdo con lo ya puntualizado en esta ejecutoria.>> (El realce es añadido)

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas aducen como diversa causal de improcedencia consistente en la omisión de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 12.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.>> (Realce añadido)

Del precepto en consulta se obtiene que únicamente pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que detenten un interés legítimo, y que, en caso de que pretendan obtener una sentencia que les permita realizar actividades reguladas, éste deberá acreditarse mediante la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que le hubiera sido expedida para ello.

Ahora bien, se estima que la justiciable se encontraba obligada a dar cumplimiento a dicho requisito toda vez que en la especie pretende obtener la prórroga para la explotación comercial de un puente peatonal, sin que la exhibición del convenio celebrado entre ésta y el **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de**

Zaragoza, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, baste para cumplimentar la carga procesal que le impone la ley.

En efecto, el convenio no substituye el documento en el que conste la autorización, permiso, licencia o concesión, sino que expresamente dispone la obligación de otorgar la licencia convenida, como se verifica de las cláusulas primera y segunda del instrumento en comento, que son de la siguiente literalidad:

<<**PRIMERA.**- EN ESTE ACTO "EL AYUNTAMIENTO" SE COMPROMETE A OTORGAR A LA "LA EMPRESA" LA LICENCIA PARA OCUPACIÓN DE LA VIA(sic) PUBLICA(sic) Y PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, SOBRE LOS PUENTES PEATONALES, PARA SU COMERCIALIZACION(sic) EN LOS DISTINTOS PUNTOS DE LA CIUDAD; QUE AUTORIZA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN LA LSITA(sic) QUE COMO "ANEXO UNO" FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONVENIO Y, QUE ESTA DEBIDAMENTE FIRMADA. (sic)

POR LAS PARTES CON UNA VIGENCIA DEL 15 (QUINCE) AÑOS, A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL CON LOS ACUERDOS SEÑALADOS EN EL PUNTO SEGUNDO DE DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO.>>

<<**SEGUNDA.**- LA LICENCIA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUE ANTECEDE AMPARA LA INSTALACIÓN EN LA VIA(sic) PUBLICA(sic) DE 1 (UN) PUENTE PEATONAL, Y SU COMERCIALIZACION(sic).>>

Se afirma lo anterior pues, no debe perderse de vista que la actuación del **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza** constituye un acto de autoridad, y como tal, se encuentra sujeto a la normatividad aplicable, siendo relevante el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se establecen los elementos del acto administrativo, debiendo destacarse

los contenidos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI, del numeral en referencia:

<<Artículo 4. *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

(...)

IV. *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

V. *Estar fundado y motivado;*

(...)

VII. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

IX. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

X. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XI. *Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;>>*

De donde se colige que la licencia ya mencionada debía constar por escrito, significando que, la interesada debió allegar el referido instrumento a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 de la legislación contenciosa administrativa.

Es oportuno mencionar que la admisión y trámite de la demanda que dio origen al presente juicio no significa que esta autoridad se encuentre impedida para verificar la satisfacción de los elementos de la acción, ni de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, habida cuenta que el numeral 99, último párrafo, del

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵ de aplicación supletoria, expresamente dispone que es en el dictado de la sentencia el momento procesal correspondiente para rechazar la demanda por falta de legitimación, como sucede en el presente caso.

Máxime que la legitimación constituye un elemento *sine qua non* de la acción cuya configuración debe ser analizada aun de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 240057, visible en página visible en página 203, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.>>

Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.C.101 K (10a.), visible en página 1106, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Décima Época, del siguiente tenor:

⁵ **ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.** (...) Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, **la sentencia rechazará la demanda**, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado.

<<LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.>>

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.C. J/67, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, **la legitimación en la causa**, no es un presupuesto procesal, sino **una condición para obtener sentencia favorable**. En efecto, ésta **consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho**

que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.>> (Énfasis añadido)

En ese orden argumentativo, la omisión de exhibir la licencia cuya prórroga pretende la demandante, actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶.

Así las cosas, ante la improcedencia del juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 2, 79, fracciones VI y VII, 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la interpretación en sentido contrario del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, particularmente de su fracción XII, **se sobresee el juicio contencioso administrativo que nos ocupa**, debiendo destacarse que dicha circunstancia no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI,

⁶ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante**, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época,
de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad

establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos

cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Es importante hacer mención que los **requisitos de admisibilidad y procedencia resultan ser insoslayables**, aún bajo la óptica del control de constitucionalidad y convencionalidad, de aplicación de derecho de acceso a la jurisdicción y del principio pro persona, **tal como lo ha resuelto en diversas ocasiones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Soporta lo anterior la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 85/2022 (11a.), visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.**

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un**

lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, que se transcribe:

<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**>> (Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los **requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción**, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se**

encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.>> (Énfasis añadido)

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que **la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo**, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con

el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

En otro orden de ideas, no escapa de la atención de esta Sala Unitaria que, en el escrito de ampliación a la demanda la parte actora pretendió atacar la personalidad de la ciudadana *********, quien compareció primeramente como Síndica de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza – siendo substituida con posterioridad en la secuela procesal – sin embargo, resulta gratuito el análisis de tales consideraciones pues, por una parte, no son obstáculo para la actualización de las causales de improcedencia advertidas; y, por otra parte, puesto que la demandante fue notificada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁷ del acuerdo que otorgó intervención y reconoció la personalidad con que compareció la Síndica de Mayoría, de ahí que, si se encontraba inconforme con tal determinación, debió haber promovido Recurso de Reclamación en su contra dentro de los tres días hábiles siguientes, atento a lo dispuesto por los artículos 93⁸ y 94⁹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

⁷ Foja 97

⁸ **Artículo 93.-** El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

⁹ **Artículo 94.-** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala que conozca del recurso suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

de Coahuila de Zaragoza, por lo que, al no haberlo hecho precluyó su derecho para ello.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

Conclusión

Al resultar **inexistente la resolución negativa ficta, además de no haber exhibido la licencia cuya prórroga pretendía para llevar a cabo una actividad regulada**, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79, fracciones VI y VII, 80, fracción II, de la misma Ley, y la interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **“*****”**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, fracción XII, 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 79, fracciones VI y VII, 80 fracción II, y 87 fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **“*****”**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a **“*****”**, en el domicilio señalado para recibir notificaciones; y **por lista** al 1) **Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, al 2) **Secretario del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, y al 3) **Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, en términos del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

<hr/> Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	<hr/> Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal
Se lista la sentencia. Conste. -----	

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA